



Octubre (25) de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: TULIA RAQUEL NAVARRO BONETT

DEMANDADO: YADIRA PLATA RUIZ, EDUARDO ENRIQUE PLATA YIDIOS
y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 44001310300220210011000

AUTO

Al revisar los requisitos para la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial de la señora TULIA RAQUEL NAVARRO BONETT, identificada con cédula de ciudadanía No. 22411998, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora YADIRA PLATA RUIZ, EDUARDO ENRIQUE PLATA YIDIOS y PERSONAS INDETERMINADAS, observa este despacho que:

La demanda carece de los requisitos previstos en los numerales 5, 9, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del numeral 5, debe la parte precisar en el hecho 5 de la demanda desde cuando presuntamente entró en posesión, esto es el día y el mes, pues solo se menciona el año, datos que deben encontrarse debidamente determinados en la demanda pues serán objeto de controversia. Igualmente debe la citada parte precisar el hecho No. 3 en la medida que en el mismo se indica que el predio solicitado en pertenencia hace parte de un predio (...), entonces no entiende el despacho si lo que se pretende es una parte de un predio de mayor extensión o el predio en su totalidad descrito en dicho hecho. De ser lo pretendido una parte del citado predio, se debe determinar la misma por sus medidas y linderos dentro del predio de mayor extensión; igualmente en los hechos de la demanda se deberá determinar la nomenclatura del bien inmueble solicitado en pertenencia, de no tenerla deberá señalarlo.

Igualmente, en la medida que se indica en los hechos de la demanda la existencia de una coposesión, para los efectos procesales correspondientes, debe la parte indicar cuál fue la fecha en que el señor Plata Saltaren falleció.

Con relación al requisito contenido en el numeral 9 del Código en comento, yerra la parte demandante al estimar la cuantía con base en el avalúo comercial del inmueble objeto del litigio, como quiera que ha debido estimarse la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., es decir, “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, como quiera que se trata de un proceso de pertenencia donde se deprecia la prescripción adquisitiva de dominio, siendo el avalúo catastral distinto del comercial, se requiere a la citada parte para que indique de manera cierta y fehaciente cual es avalúo catastral del bien inmueble, con el propósito de determinar la competencia, pues de las liquidaciones de impuesto aportadas legibles, una aparece a nombre de municipio de Dibulla y a la otra a nombre de una de las personas demandadas, de donde la información aportada es contradictoria.

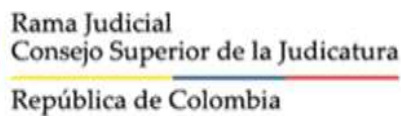
Por su parte, deberá precisar la demandante la dirección física de notificaciones de la parte demandante y su apoderada, en virtud del numeral 10 del artículo 82 pluricitado, toda vez que no indica la ciudad o municipio al que corresponde la nomenclatura señalada.



En cuanto al requisito previsto en el numeral 11 del artículo en comento, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció el canal digital del perito JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Por otro lado, el precitado artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares diferentes a las que por esencia le pertenece a este tipo de procesos (artículo 375 del C. G. del P.) y conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de los mismos, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane. Amén de lo anterior, la medida cautelar en cita no tiene el carácter de previa, que es la que, según la norma en cita, exonera a la parte demandada de cumplir lo previsto en ella.

Ahora bien, en cuanto al artículo 84 numeral 3 ejusdem, debe indicarse que los apartes ubicados en las páginas 28-31, 33-35, 48, 65-66, 70-79, 83-84, 89, 91, 99, 102, 124-129, 146-164, 167 y 171 del documento de 201 folios allegados con la demanda y los anexos aportados, así como las páginas 223-224 y 271 del documento aportado con 272 folios, carecen todos ellos completamente de nitidez a afectos de ser estudiados tanto por el Despacho como por la parte demandada, por lo que se hace necesario que la parte actora aporte en un formato legible y nítido cada folio que compone dichos documentos, preferiblemente en PDF (es el archivo que permite ser cargado al software TYBA) en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, tanto de la demandante como de los demandados, por lo que se solita que toda la documentación aportada sea legible y se pueda ver en su integridad, toda vez que también hay documentos escaneados de manera que se recorta su contenido. Lo anterior se puede observar a título de muestra en los siguientes pantallazos.

[illegible]

Por otro lado, no se reconocerá personería a la doctora MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22433722 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 17527 del C. S. de J, como apoderado de TULIA RAQUEL NAVARRO BONETT, de conformidad con lo mencionado en antelación.





En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22433722 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 17527 del C. S. de J, como apoderado de TULIA RAQUEL NAVARRO BONETT, en virtud de las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d763d1001e2c5ea9dcdf365c2cf519142cba416eefe99de1defc03bd50053a5

Documento generado en 25/10/2021 04:34:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>